

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00344-00
ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- En el contrato de arrendamiento no aparece descrito el bien dado en arrendamiento, pues se remite a otro documento (Descripción, cabida, linderos y dirección del inmueble: son los contenidos en la cláusula primera de la escritura de compraventa No. 1664 de la Notaría 5 del Circulo Notarial de Cali¹), el cual no se aportó.

2.- El hecho quinto de la demanda resulta confuso, ya que se dice que el demandado incurrió en mora desde septiembre de 2019, pero después menciona que los cánones que se adeudan corresponden de septiembre a noviembre de 2021.

3.- No se precisa si la dirección del correo electrónico del abogado indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Dcto. 806 de 2020).

4.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ 01 anexos, folio 1

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la demandante.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2021-00344-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **fb11ce5f0f4bb98ec262e29c4d33774d93269db312ed677363bbb6e282278664**

Documento generado en 19/01/2022 03:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>